ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0758-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y General del Sistema Nacional Anticorrupción.
2.- Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria; y Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Protección de Datos Personales
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Añadir como objeto de la fiscalización de la Cuenta Pública promover las acciones y denuncias correspondientes en tiempo y forma para la imposición de las sanciones administrativas y penales evitando en todo momento la prescripción de las acciones. Agregar que las reuniones de resultados preliminares y finales que realice la Auditoría Superior de la Federación con las entidades fiscalizadas se llevaran a cabo en presencia de un notario público. Indicar que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara podrá solicitar a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de los informes individuales. Precisar que la Auditoría Superior de la Federación procurará en todo momento instar a la Fiscalía Especializada a ejercer la acción penal y no desistirse, emitiendo para tal efecto, un informe fundado y motivado de su posición. Cambiar el nombre de la Plataforma

Digital Nacional, por Plataforma Nacional Anticorrupción. Puntualizar que el auditor superior de la Federación informará a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y al Comité de Participación Ciudadana acerca de las determinaciones realizadas sobre las denuncias recibidas, presentando un informe de participación ciudadana en la fiscalización superior de la federación en formato abierto, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación por lo menos cada cinco meses para efectos de publicidad y apertura a la ciudadanía en general.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIV y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 74, fracción II y VI, y artículo 79, respecto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; así como En la fracción XXIV del artículo 73 en relación con el artículo 113, respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, Y DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**. **PRIMERO.** Se **reforman** las fracciones III del artículo 14 y IV del artículo 67 y los artículos 44 y 78; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 42 y un párrafo segundo al artículo 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:
Artículo 14. …	Artículo 14. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto
I. a la **II.** …	I. y II. [...]
III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de	III. Promover las acciones y denuncias correspondientes **en tiempo y forma** para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se

sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y	adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando se detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y se promueva la imposición de las sanciones que procedan, **evitando en todo momento la prescripción de las acciones**; y
IV. …	IV. [...]
Artículo 42. …	Artículo 42. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las actas en que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.
…	[...]
…	[...]
No tiene correlativo	

Artículo 44. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las *comisiones ordinarias* de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados. … **Artículo 67.** … **I.** a la **III.** … **IV.** Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la *Fiscalía Especializada* recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las	**Las reuniones de resultados preliminares a que se refiere el presente artículo se llevaran a cabo en presencia de un notario público.** Artículo 44. La comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del informe general y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las **Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara** una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados. [...] Artículo 67. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a I. a III. [...] IV. Coadyuvar con la fiscalía especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación como en la judicial. En estos casos, **la Auditoría Superior de la Federación procurará en**

resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. … … … **V.** … **Artículo 78.** La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en *siete* años. … … **Artículo 110.** …	**todo momento instar a la Fiscalía Especializada a ejercer la acción penal y no desistirse, emitiendo para tal efecto, un informe fundado y motivado de su posición**. La fiscalía especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. […] […] V. […] Artículo 78. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en **diez** años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 110. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la

No tiene correlativo	Auditoría Superior de la Federación en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, debiendo el auditor superior de la Federación informar a la comisión, así como a dicho comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías. **Asimismo, el auditor superior de la Federación informará a la Comisión y al Comité de Participación Ciudadana acerca de las determinaciones realizadas sobre las denuncias recibidas, presentando un informe de participación ciudadana en la fiscalización superior de la federación en formato abierto, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación por lo menos cada cinco meses para efectos de publicidad y apertura a la ciudadanía en general.**
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. **Artículo 9.** …	**SEGUNDO.** Se **reforman** las fracciones XIII del artículo 9 y VII, inciso b), del artículo 21, los artículos 48 y 49 y el segundo párrafo del artículo 55, así como la denominación del título cuarto y de su capítulo único, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

I. a **XII.** …	Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: I. a XII. [...]
XIII. Establecer una **Plataforma Digital Nacional** que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;	XIII. Establecer una **plataforma nacional anticorrupción** que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el título cuarto de esta ley;
XIV. a la **XVIII.** …	XIV. a XVIII. [...]
Artículo 21. …	Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:
I. a la **VI.** …	I. a VI. [...]
VII. …	VII. [...]
a) …	a) [...]
b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la **Plataforma Digital Nacional**;	b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la **Plataforma Nacional Anticorrupción**;
c) a la **d)** …	c) y d) [...]
VIII. a la **XVIII.** …	VIII a XVIII. [...]

TÍTULO CUARTO *PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL* Capítulo Único De la Plataforma *Digital Nacional* **Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la *Plataforma Digital Nacional* que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. La *Plataforma Digital Nacional* será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley. **Artículo 49.** La *Plataforma Digital Nacional* del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos: I. a **VI.** … **Artículo 55.** …	Título Cuarto Plataforma **Nacional Anticorrupción** Capítulo Único De la Plataforma Nacional Anticorrupción Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la **Plataforma Nacional Anticorrupción** que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. La **Plataforma Nacional Anticorrupción** será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del secretario técnico de la misma, en los términos de esta ley. Artículo 49. La **Plataforma Nacional Anticorrupción** del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos: I. a VI. [...] Artículo 55. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la *Plataforma Digital Nacional*.	menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización. El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la **Plataforma Nacional Anticorrupción**.
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** En tanto entra en vigor las reformas a las leyes a que se refiere los presentes transitorios, continuará aplicándose la legislación en materia de prescripción de las responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto. **TERCERO.** Los congresos de las entidades federativas tendrán 180 días para adecuar sus legislaciones a la entrada en vigor del presente decreto.

	CUARTO. Todas las menciones a la Plataforma Digital Nacional a la que se refieren las leyes reformadas y otros ordenamientos aplicables con el presente decreto se entenderán modificadas a Plataforma Nacional Anticorrupción.

Carlos Gómez Valero